



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 13 de agosto de 2020, RAQUEL SILVA DE BELTRAN formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra CLAUDIA PATRICIA PRIETO GALVIS y , ESTEBAN JOSÉ VARGAS BAUTISTA por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 20 de agosto de 2020 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago que fue adicionado por auto de fecha 31 de agosto de 2020.

Los proveídos señalados en precedencia fueron notificados a la dirección de correo electrónico de los demandados, el 20 de octubre de la presente anualidad. Frente a lo cual la parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar excepciones, sin hacer uso de dicha prerrogativa.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CLAUIA PATRICIA PRIETO GALVIS y ESTEBAN JOSÉ VARGAS BAUTISTA**, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal B.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 02 de diciembre de 2020.